

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.057 · 1991

ASOCIACIONES CIVILES

Boletín Oficial, 20 de enero de 1992 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Asociaciones Civiles

Ley Nº 24.057

Establécese que el Poder Ejecutivo promoverá la constitución de las citadas asociaciones, cooperativas, fundaciones o toda entidad de derecho sin fines de lucro para la solución de los problemas del hábitat popular o la realización de actividades de investigación científica o tecnológica o de enseñanza en relación a la tierra urbana o rural, vivienda, transporte, salud, servicios de infraestructura u otros aspectos en relación al tema.

Promulgada Parcialmente: Enero 9 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de asociaciones civiles, cooperativas, fundaciones o toda entidad de derecho sin fines de lucro, cuyo objeto sea apoyar a las organizaciones de pobladores y de las distintas comunidades de base, para la solución de los problemas que afligen a los sectores de recursos insuficientes, urbanos y rurales en la problemática del hábitat popular o la realización de actividades de investigación científica o tecnológica, o de enseñanza en relación a la tierra urbana o rural, vivienda, transporte, salud, servicios de infraestructura u otros aspectos en relación al tema.

ARTÍCULO 2°. Una vez obtenida su personería jurídica las entidades a que hace mención el art. 1º podrán solicitar en la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental su reconocimiento y registro como organizaciones no gubernamentales promotoras de la vivienda para las personas sin techo. A tal efecto la autoridad de aplicación reglamentará las condiciones requeridas para el reconocimiento.

ARTÍCULO 3°. Las entidades reconocidas gozarán de los siguientes derechos:

a) Coordinarán sus tareas con los organismos oficiales, dándose prioridad a aquellas regiones en que no existieren emprendimientos oficiales o que por sus características éstas se hallen dificultadas. A estos fines la autoridad de aplicación de los programas estatales de vivienda destinarán un cupo financiero para atender este sector;

b) Gozarán de preferencias para recibir subsidios, préstamos o gestionar créditos para realizar obras, encarar proyectos de investigación o toda otra actividad de su incumbencia;

c) Participar de audiencias públicas donde sea oída su opinión cada vez que el Poder Ejecutivo decida encarar planes referidos al tema.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. – ALBERTO R. PIERRI. – EDUARDO MENEM – Juan Estrada – Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Asociaciones Civiles. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).